

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/167/2024

Expediente:
TJA/3ªS/167/2024

Actor:
[REDACTED] [REDACTED].

Autoridad demandada:
**SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,
MORELOS, INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,
MORELOS y PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE
YECAPIXTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**MAGISTRADA VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/167/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,**

MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS**; de quienes reclama la nulidad de *“1.- La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés...”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendría por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████ en su carácter de **PRESIDENTE**, ██████
██████ ██████ en su carácter de **VOCAL** y
██████ ██████ en su carácter de **VOCAL** y como
**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,
MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la
demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales
de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se
les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna,
sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las
documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se
ordenó dar vista al promovente para efecto de que
manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTAS.

Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil
veinticuatro, se hizo constar que la parte actora desahogó la
vista ordenada, por auto de fecha cinco de septiembre de dos
mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda
formulada por las autoridades demandadas **SECRETARIO
DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE
YECAPIXTLA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA
DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA,
MORELOS**.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

El once de octubre del año dos mil veinticuatro, se hizo
constar que la parte actora amplió su demanda, contra la
autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *“La omisión de resolver sobre mis solicitudes de fechas 02 de octubre de 2023 y 25 de marzo de 2024, presentadas en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos” (sic)*, por lo anterior, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** contestara la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el término señalado, se le declarará precluido su derecho que pudieran hacer valer para tal efecto y se tendrán por contestados en sentido afirmativo los hechos.

QUINTO. CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El de veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalo se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. DESAHOGO DE VISTAS.

Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada, por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.**

SÉPTIMO. APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En proveído de veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES.

Prevía certificación, por auto de veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas ratificaron las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión correspondiente; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el quince de mayo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que se admitía la prueba superveniente consistente en documental, misma que fue ofertada por la parte actora, por lo que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas por el término de **tres días**, contados a partir de que surta efectos la presente

notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se declarará precluido su derecho para tal efecto. Continuando con el desarrollo de la diligencia, se procedió al desahogó de los alegatos; se hizo constar que la parte actora los oferto por escrito, no así las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; derivado de la vista ordenada a las autoridades demandadas, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto transcurriera el término para desahogas la vista ordenada a las autoridades demandadas.

El once de agosto del dos mil veinticinco, se le tuvo a la delegada procesal de las autoridades demandadas desahogando la vista en tiempo y forma misma que fue ordenada en audiencia de fecha quince de mayo del dos mil veinticinco, en relación a la prueba superveniente exhibida por la parte actora, por lo que se le tuvo objetando a su contenido y alcance y valor probatorio, asimismo se le tuvo por hechas sus manifestaciones. Ahora bien, y toda vez que se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto se desahogara la vista ordenada, y toda vez que se encuentra con anterioridad a la delegada procesal desahogando la vista y con fundamento en el artículo 83 fracción V se procedió a **declarar cerrada la instrucción, ordenando se turnen los autos a resolver lo que en derecho proceda**, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, el acto consistente en:

“1.- La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés...”

2.- La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro...” (sic).

De igual manera, reclama de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, el acto consistente en:

“La omisión de resolver sobre mis solicitudes de fechas 02 de octubre de 2023 y 25 de marzo de 2024, presentadas en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos” (sic).

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas; lo cierto es que, lo que realmente demanda el enjuiciante es **la negativa ficta que recae a sus escritos de dos de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigidos al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, recibido el dos de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, de quienes solicita la hoja de servicio, constancia salarial y últimos recibos de pago de nómina, así como, el otorgamiento a su favor de la pensión por cesantía en edad avanzada y pago de diversas prestaciones.**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

QUINTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

SEXTO. ESTUDIO DE LA NEGATIVA FICTA.

¹IUS Registro No. 173738

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige de los escritos suscritos por [REDACTED] [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés dirigido

al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, recibido el dos de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro; a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de los mismos que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, la hoja de servicio, constancia salarial y últimos recibos de pago de nómina, así como, el otorgamiento a su favor de la pensión por cesantía en edad avanzada y pago de diversas prestaciones. (fojas 44, 45 y 47)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio

deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que **el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En este contexto, respecto del escrito de dos de octubre de dos mil veintitrés, al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, transcurrieron siete meses y veintiséis días; y, respecto del escrito de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, transcurrieron dos meses y tres días esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa a los escritos petitorios de dos de octubre

de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, con anterioridad al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto de los escritos petitorios de dos de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscritos por [REDACTED] dirigidos al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

El promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, solicitó le fueran expedidas la hoja de servicio, constancia salarial y los tres últimos recibos de pago de nómina en favor del quejoso, esto para realizar el trámite de su pensión, de igual manera, agregó que, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, solicitó se aprobara su pensión por cesantía en edad avanzada a razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin, solicitando el pago de diversas prestaciones, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que, no se configura la negativa ficta reclamada por el actor, toda vez que su petición no fue dirigida a dichas autoridades, que, por lo tanto, no podían pronunciarse respecto de dichos escritos.

OCTAVO. ESTUDIO DEL FONDO

Son **fundados** los argumentos expuestos por la actora, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto de los escritos petitorio de dos de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigidos al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, respectivamente.

En efecto, en términos de las documentales descritas y valoradas en el considerando sexto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED], dirigió escrito al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, recibido el dos de octubre de dos mil veintitrés, y que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dirigió escrito a la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, por medio del cual solicitó la hoja de servicio, constancia salarial y los tres últimos recibos de pago de nómina en favor del quejoso, esto para realizar el trámite de su pensión, y en el escrito

posterior, solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada, así como el pago de diversas prestaciones.

Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS**, respecto que el escrito no fue presentado ante dichas autoridades, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 21 inciso A) fracción II del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dicen:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, están facultados para otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**, así como el Cabildo Municipal deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por**

recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, de los que se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Bajo este contexto, **resultan ilegales las negativas fictas**, respecto de los escritos petitorios de dos de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, suscritos por [REDACTED], dirigidos al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; toda vez que como fue explicado en el considerando sexto, a la fecha de la presentación de la demanda, **transcurrieron siete meses y veintiséis días, y, dos meses y tres días,** respectivamente, sin que las autoridad hubiere instaurado el procedimiento previsto en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y **resuelto dentro del término de treinta días hábiles previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

Por lo tanto, la autoridad demandada estaba obligada a tramitar el procedimiento correspondiente y **turnar para que la autoridad competente estuviera en aptitud de resolver las peticiones de pensión presentadas por el aquí actor, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del término de treinta días ordenado** en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió y presentó ante las autoridades demandadas, escritos solicitando la hoja de servicio, constancia salarial y últimos recibos de pago de nómina, para el trámite de su pensión, así como, se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada en su favor; era obligación de las mismas, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos;** y realizar el procedimiento establecido en tales

ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la edad o la antigüedad del aquí quejoso, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

En esta tesitura, **son ilegales las negativas fictas** reclamadas y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **para que emitan** en favor de [REDACTED] [REDACTED] de manera inmediata y sin dilación alguna, **las documentales consistentes en:**

- DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA **HOJA DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS**, EN EL QUE SE INCLUYA LA TOTALIDAD DE REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32, APARTADO A), FRACCIÓN II, INCISOS a) A LA i) DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

- DOCUMENTO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA **PERCEPCIÓN SALARIAL POR EL ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO POR EL ACTOR EN EL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS**, EN EL QUE SE INCLUYA LA TOTALIDAD DE REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32, APARTADO A), FRACCIÓN III, INCISOS a) A LA h) DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.
- TRES ÚLTIMOS RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA EXPEDIDOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

De igual manera, se condena a las autoridades demandadas para que **se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha en que se dé su separación.**

En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

NOVENO. PRETENSIONES.

Por último, se tiene que el actor solicitó en su escrito petitorio materia de negativa ficta, las prestaciones siguientes:

- 1.- El pago de pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% del último salario del recurrente.
- 2.- El pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veinticuatro, a la fecha en que sea separado del cargo.
- 3.- El pago proporcional de las vacaciones del año dos mil veinticuatro, a la fecha en que sea separado del cargo.
- 4.- El pago proporcional de la prima vacacional del año dos mil veinticuatro, a la fecha en que sea separado del cargo.
- 5.- El pago de la prima de antigüedad.

² IUS Registro No. 172,605.

6.- Pago de finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como elemento policial.

7.- El pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que ha prestado sus servicios como elemento policial.

8.- El pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que ha prestado sus servicios como elemento policial.

9.- El otorgamiento del grado inmediato que le corresponde al momento de otorgarle su pensión.

Ahora bien, las prestaciones señaladas en los **numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, son procedentes, sin embargo, corresponderá a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, ocuparse del pronunciamiento respectivo, toda vez que el aquí actor se encuentra actualmente prestando sus servicios**, por lo que una vez que sea estudiada su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada y en caso de ser favorable al actor y sea separado del cargo que actualmente desempeña, las autoridades deberán realizar el pronunciamiento respectivo y pago de las mismas.

Lo anterior, toda vez que las mismas se encuentran *sub judice*, al estudio y otorgamiento la pensión por cesantía en edad avanzada, a favor del recurrente, por lo que las autoridades demandadas deberán realizar el estudio

correspondiente respecto de la antigüedad del actor y el porcentaje de pensión que le corresponde.

Respecto el pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada y el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, **resultan procedentes.**

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad**, misma que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el

trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año; y que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad** que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por tanto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene derecho al pago de las prestaciones consistentes en *“prima de antigüedad... parte proporcional del pago de aguinaldo... parte proporcional del pago de vacaciones y prima vacacional...”* (sic)

Prestaciones que deben cubrirse por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, al momento de pronunciarse respecto de la pensión en favor del quejoso, y este sea separado del cargo que actualmente desempeña.

Por cuanto su prestación señalada a numeral **nueve**, respecto el otorgamiento del grado inmediato que le corresponde, es **fundado**, sin embargo, la misma se encuentra *sub judice*, al estudio y otorgamiento la pensión por cesantía en edad avanzada, a favor del recurrente, por lo que las autoridades demandadas deberán realizar el estudio correspondiente respecto de la antigüedad del actor y en caso de que, al momento de conceder su pensión haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta el quejoso, se le deberá otorgar el beneficio del grado inmediato superior, en favor del actor.

De la lectura total del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del municipio de Yecapixtla, Morelos, en su sección Cuarta, la cual habla acerca de la promoción, no se aprecie que tenga considerado el beneficio que reclama el actor. No obstante, lo anterior, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos, mismos que si contemplan el derecho que invoca el demandante, siendo el texto específico el siguiente:

Artículo 211³.- El personal que al momento de jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración,

³Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295⁴.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En tal sentido, este Tribunal cumpliendo con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal, 7, 23 numeral 2 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; diserta que, si las normas reglamentarias antes trascritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento obtener su pensión y estimando que, a estos se les debe considerar entre los grupos vulnerables, ya que por regla general son adultos mayores, que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas, se considera procedente ampliar el derecho de que los

⁴ Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

elementos policiales que al momento de su pensión hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados. Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión de que la razón de impugnación hecha valer por el actor es fundada.

En efecto, de la lectura de los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención de dichos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, la pensión por cesantía en edad avanzada es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, el servidor público deberá haber cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, con un mínimo de 10 años de servicio.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de pensionado, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Lo anterior es así porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el capítulo denominado “Promoción”.

Es por esta razón, que de conformidad con los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es en este caso el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los

elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, únicamente requieren que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza conforme a las

normas aplicables referidas, a favor del elemento en estado de jubilado o pensionado por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola. En apoyo se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁴⁴ De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el denominado capítulo "Promoción" del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del municipio de Yecapixtla, Morelos; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Por lo anteriormente aducido, **al momento de que las autoridades demandadas se pronuncien respecto de la pensión por cesantía del aquí actor, y en caso de ser procedente, y llevar cinco años en la jerarquía que actualmente ostenta, se deberá de conceder dicha prestación.**

Por último, son **procedentes** las prestaciones señaladas a numerales **siete y ocho**, consistentes en el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas ante el Instituto de Seguridad Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que ha prestado sus servicios como elemento policial.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda**, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintidós de enero del dos mil catorce**, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED], **e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que

esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.⁵

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de

⁵ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto⁶.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar

⁶ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones **resulta procedente** que las autoridades demandadas exhiban las constancias de afiliación de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de igual manera, las constancias de pago de las cuotas patronales a dichos Institutos, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** respecto de los escritos petitorios fechados el dos de octubre de dos mil veintitrés y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigidos al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente** la **acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el considerando octavo de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO. - Se condena a las autoridades demandadas para que emitan en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de manera inmediata y sin dilación alguna, las

documentales consistentes en documento en el que se haga constar la hoja de servicios prestados en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; documento en el que se haga constar la percepción salarial por el último salario devengado por el actor en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y tres últimos recibos de pago de nómina expedidos por el servidor público adscrito al ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

De igual manera, se condena a las autoridades demandadas para que **se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **y se determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha en que se dé su separación,** conforme al considerando noveno de esta sentencia.

QUINTO.- En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de treinta días hábiles** previsto por el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales

para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados.

SEXTO.- Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

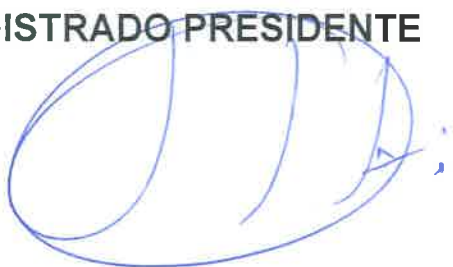
Así por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/167/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/167/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

10